



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-11-2025-II

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525000685**, por la que se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 15, 18, 70, fracción XXII, 124 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito información documental actualizada sobre el estatus de las asignaciones adicionales (tercer bono) correspondientes al ejercicio fiscal 2025.

1) *Informen si, a la fecha de atención de esta solicitud, existe disponibilidad presupuestaria para cubrir el apoyo económico previsto en el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, correspondiente al mes de noviembre de 2025, comúnmente referido como ‘tercer bono’ o asignación adicional.*

2) *En caso afirmativo, indiquen si ya existe una decisión formal o acto administrativo que ordene su pago, y proporcionen copia del documento que así lo disponga (acuerdo, oficio, circular, memorando u otro), en formato digital.*

3) *En caso negativo, indiquen si se está gestionando o considerando su cobertura dentro del ejercicio fiscal, y si se han emitido documentos internos en ese sentido (reasignaciones, reservas presupuestales, previsiones, propuestas de modificación programática, etc.), solicitando copia de tales documentos.*

4) *Indiquen si actualmente existe alguna estrategia, lineamiento, memorando o plan de acción emitido por la Oficialía Mayor o la Dirección General de Recursos Humanos, destinado a garantizar los derechos laborales de las personas servidoras públicas operativas, incluyendo la priorización del bono en caso de suficiencia. Se solicita copia de cualquier documento que contenga dichas previsiones.*

5) *Confirмен si existe ya la versión firmada y concluida del acta de la sesión privada número 2 del 9 de enero de 2025. En caso afirmativo, solicito copia en versión pública.*

6) *Proporcionen copia del documento emitido por la Oficialía Mayor (u otra instancia administrativa) mediante el cual se propuso o instruyó condicionar el pago del tercer bono 2025 a la suficiencia presupuestaria, según fue referido por la Secretaría General de Acuerdos en la respuesta al expediente UT/A/0046/2025.*

7) *En relación con el personal de la SCJN adscrito a la Oficialía Mayor que será transferido al Órgano de Administración Judicial el 1 de septiembre de 2025, indiquen lo siguiente:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- a) ¿La SCJN tiene previsto realizar el pago del tercer bono de noviembre de 2025 a dicho personal, si aún figura presupuestalmente en la SCJN en esa fecha?
- b) En caso contrario, ¿ya se definió si dicho pago corresponderá al nuevo órgano?
- c) Se solicita copia de cualquier documento (plan de transferencia, lineamiento, oficio, acuerdo interno) que establezca quién será responsable del pago de prestaciones durante ese periodo de transición administrativa.
- Asimismo, solicito se indique expresamente si los derechos adquiridos respecto a dicha asignación adicional se conservarán íntegros para las personas trabajadoras transferidas, en cumplimiento del principio de continuidad de derechos laborales reconocido en la jurisprudencia administrativa mexicana.
- [...]"

SEGUNDO. Segunda Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-11-2025**, conforme se transcribe en la parte que interesa, en los términos siguientes:

"(...)

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-14-2025, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que, como órgano competente¹, en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación correspondiente, rindiera un informe en el que se pronunciara sobre la clasificación de la información contenida en el acta de la sesión privada número 2, del Tribunal Pleno del nueve de enero del dos mil veinticinco, que acompañó a su oficio **SGA/E/103/2025/IJ-2**, a fin de dar atención al punto 5 de la solicitud que nos ocupa.

Al respecto la Secretaría General de Acuerdos rindió su informe en los términos transcritos en el antecedente Tercero de la presente determinación y, de su análisis, se advierte que la versión pública en cuestión contiene información que fue testada al **estar relacionada con un procedimiento que aún no ha concluido**.

Como fundamento de dicha clasificación señaló el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, que dispone lo siguiente:

‘Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;’

Asimismo, hizo referencia al criterio sostenido por el Comité de Transparencia el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016².

Al respecto, en el informe rendido por la instancia vinculada no se advierte la precisión de cuál de las diversas hipótesis que contiene la fracción XI del artículo 112 de la Ley

¹ Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;’

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-J-1-2016_0.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Transparencia se actualiza y; tampoco, contiene la prueba de daño ni el plazo de reserva que exigen los artículos 102, último párrafo, 106 y 107 de la Ley General de Transparencia.

En adición a lo anterior, para que este Comité pueda examinar la clasificación, resulta necesario contar con el documento que contiene la información en su versión íntegra.

*Por ende, considerando que este órgano colegiado es competente para instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, con apoyo en los artículos 40, fracción I, y 139, penúltimo párrafo, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, como órgano competente, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, **remita la versión íntegra del acta** de la sesión privada número 2, del Tribunal Pleno del nueve de enero del dos mil veinticinco, que acompañó, en versión pública, a su oficio SGA/E/103/2025/IJ-2; **y rinda un informe en el que se pronuncie de manera completa sobre la clasificación de la información** contenida en la misma, es decir, se deberá precisar cuál de las diversas hipótesis previstas en el artículo que se invoca se actualiza; realizar la correspondiente prueba de daño y pronunciarse sobre el plazo de reserva.*

Lo anterior, a fin de que este Comité cuente con la información completa y pertinente para que se pueda pronunciar respecto a la totalidad de las respuestas proporcionadas por las instancias vinculadas.

[...]

TERCERO. Notificación de resolución. Por oficio CT-210-2025, enviado el siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/122/2025-CT-1, enviado el diez de julio de dos mil veinticinco a través de correo electrónico, la instancia requerida informó lo siguiente:

“ [...] se informa que con base en el artículo 112 fracción XI³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, se testaron datos en la versión pública de la sesión privada número 2, celebrada el 9 de enero del presente

³ **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

año por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contener información relativa a un procedimiento que aún no ha concluido.

Prueba de daño.

En cuanto a la información clasificada como reservada, esta Secretaría General de Acuerdos considera que la divulgación de la información, representaría un riesgo para el interés público que existe en el desarrollo adecuado de los procedimientos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se tendría noticia de la probable emisión de una determinación que en cuanto a su contenido y sentido requiere de la deliberación conducente, en un contexto de sigilo, en la inteligencia de que el fin constitucional que se persigue con dicha reserva consiste en el principio de colaboración entre Poderes, por lo que resulta una medida idónea y necesaria limitar la difusión de un procedimiento no concluido relacionado con ese principio constitucional aunado a que el desconocimiento público del inicio de un procedimiento en el cual aun no se adopta la decisión correspondiente, no implica una limitación desproporcionada al derecho de acceso a la información. [sic]

Adicionalmente, se señala que en atención a lo establecido por el artículo 104⁴ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública una vez que concluya el procedimiento en cuestión.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la

⁴ **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 112 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto.



información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-CUM/A-11-2025**, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que, como órgano competente⁵, en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación correspondiente, **remitiera la versión íntegra del acta** de la sesión privada número 2, del Tribunal Pleno del nueve de enero del dos mil veinticinco, que acompañó, en versión pública, a su oficio SGA/E/103/2025/IJ-2; así como para que **rindiera un informe en el que se pronunciara de manera completa sobre la clasificación de la información** contenida en la misma, es decir, debía precisar cuál de las diversas hipótesis previstas en la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia que invocó se actualizaba, realizar la correspondiente prueba de daño y pronunciarse sobre el plazo de reserva, a fin de dar atención al punto 5 de la solicitud que nos ocupa.

Al respecto la Secretaría General de Acuerdos rindió su informe mediante el oficio SGA/E/122/2025-CT-1, en los términos transcritos en el antecedente Cuarto, además de que exhibió el acta de la sesión privada número 2, del Tribunal Pleno del nueve de enero del dos mil veinticinco sin testar, proponiendo la clasificación de información con carácter reservado, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento formulado por este Comité.

Así, se procederá a analizar la solicitud y la totalidad de las respuestas de las instancias vinculadas.

1. Información reservada.

Punto 5.

Tratándose del punto 5 de la solicitud, la **Secretaría General de Acuerdos** es la instancia con atribuciones para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la

⁵ "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información pertinente para atender el punto en mención, con sustento en el artículo 67, fracción IV⁶, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, dicho órgano puso a disposición la versión íntegra del acta de la sesión privada número 2, del Tribunal Pleno del 9 de enero del presente año que fue solicitada, así como la correspondiente versión pública, clasificando como reservada la información correspondiente a un procedimiento que aún no ha concluido, señalando como sustento de dicha clasificación el artículo 112 fracción XI⁷, de la Ley General de Transparencia y, el criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016⁸.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité, al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-24-2020, CT-CI/J-32-2020, CT-VT/J-7-2021 y CT-CUM/J-7-2023⁹, así como lo resuelto en los expedientes CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-33-2021, CT-VT/J-4-2021 y CT-CI/J-4-2022¹⁰, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e

⁶ "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;"

⁷ **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

⁸ Disponible en: [CT-CI/J-1-2016.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI/J-1-2016.pdf)

⁹ La materia de la solicitud de esos asuntos fue:

CT-CI/J-24-2020: totalidad de constancias de un amparo directo en revisión.

CT-CI/J-32-2020: expediente de un amparo directo.

CT-VT/J-7-2021: constancias de un amparo en revisión.

CT-CUM/J-7-2023: expediente de un amparo en revisión.

¹⁰ La materia de solicitud de los asuntos que se citan como precedentes fue el siguiente:

CT-CI/J-27-2017: expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-33-2021: expedientes de acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.

CT-VT/J-4-2021: expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-4-2022: expediente completo de acción de inconstitucionalidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹¹.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *“jurídicamente adecuado”* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger¹².

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los

¹¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

¹² Véase la tesis **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 102, 106, 107, y 113¹³, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la instancia vinculada clasifica como información reservada los datos concernientes a un procedimiento que aún no ha concluido, al considerar que resulta aplicable el artículo 112 fracción XI, de la Ley General de Transparencia¹⁴.

Al respecto, debe señalarse que la vigente Ley General de Transparencia prevé, en el numeral antes mencionado, hipótesis coincidentes con las contenidas en el numeral 113 de la diversa Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente hasta el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

¹³ **Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

¹⁴ **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;



Sentado lo anterior y sobre el alcance del precepto debe recordarse que, en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**¹⁵ este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indicó que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva y, que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente, en función de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y para la objetividad que rige su actuación.

¹⁵ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



No obstante, en el caso sujeto a análisis, este Comité advierte que los datos testados en la versión pública que fue proporcionada, particularmente los señalados a fojas 31 y 32, no corresponden a un expediente judicial o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino a un **proceso deliberativo** que contiene las opiniones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que forman parte de dicha deliberación.

Por ende, se estima que en el caso concreto la hipótesis normativa para sustentar la clasificación de reserva es la prevista en la fracción VIII, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, que señala:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

Lo anterior, en virtud de que, como se desprende del acta en mención y de lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos, dicho proceso deliberativo no ha concluido.

Dicha circunstancia fue corroborada por este Comité, a partir de la revisión efectuada al acta en cuestión, de la que fue posible advertir que, con relación al proceso deliberativo en mención, se determinó por parte del Pleno de este Alto Tribunal dar seguimiento en una sesión privada posterior, para lo cual las señoras Ministras y los señores Ministros podrán remitir sus propuestas a la Presidencia de esta Suprema Corte, a fin de emitir en su momento la determinación correspondiente; por ende, es posible desprender que no ha sido adoptada la decisión definitiva prevista normativamente por la fracción invocada.

En ese sentido, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información contenida en la versión pública del acta de sesión privada número 2, del Tribunal Pleno del 9 de enero del presente año que fue proporcionada, por cuanto hace a un proceso deliberativo que no ha concluido, por lo que procede **confirmar la reserva de la información solicitada**.



Sin embargo, respecto a la información testada en la foja 5 de la versión pública proporcionada, concerniente a los datos de identificación de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), la Fundación UNAM y la Facultad de Derecho, sobre la imposibilidad de otorgarles donativos, este Comité no advierte que se actualice la hipótesis de reserva contenida en la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, como fue señalado por la Secretaría General de Acuerdos, ni uno diverso de los establecidos en el mismo dispositivo legal.

En consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción II¹⁶, y 106, párrafo primero de la citada Ley General, este Comité estima que **se debe revocar la clasificación como reservada hecha por el órgano vinculado respecto de los datos contenidos a foja 5 del acta de la sesión privada número 2**, del Tribunal Pleno del nueve de enero del dos mil veinticinco, que fue proporcionada. Lo anterior, al tratarse de información pública, con apoyo en el artículo 11 de la Ley General de Transparencia¹⁷.

Análisis específico de la prueba de daño

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un proceso deliberativo** que contenga las opiniones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que forman parte de la deliberación correspondiente y que aún no ha concluido mediante la adopción de la determinación definitiva; lo que en la especie acontece.

¹⁶ “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

(...)”.

¹⁷ “**Artículo 11.** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.



Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que se adopte la decisión final, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

En ese orden de ideas, se **confirma la reserva de la información solicitada**.

Adicionalmente, se señala que en atención a lo establecido por el artículo 104¹⁸ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública, una vez que se adopte la decisión definitiva que se llegue a emitir.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice los ajustes correspondientes a la versión pública del acta de sesión privada número 2, del Tribunal Pleno del 9 de enero del presente año que fue proporcionada y la reenvíe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que esta la ponga a disposición de la persona solicitante.

2. Inexistencia de información

Puntos 2 y 3.

En relación con la información solicitada en los **puntos 2 y 3**, la respuesta brindada por **Presupuesto y Contabilidad** se analiza de manera conjunta, en virtud de

¹⁸ **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



su estrecha relación y de su vinculación con el sentido de la respuesta brindada al punto 1.

En ese sentido, en el **punto 2** la solicitud consiste en indicar -en caso de ser afirmativa la respuesta al punto 1- si existe una decisión formal o acto administrativo que ordene el pago del apoyo económico previsto en el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, correspondiente al mes de noviembre de 2025, proporcionando copia del documento que así lo disponga (acuerdo, oficio, circular, memorando u otro), en formato digital y en el **punto 3** -en caso de ser negativa la respuesta al punto 1- la solicitud radica en indicar si se está gestionando o considerando su cobertura dentro del ejercicio fiscal, y si se han emitido documentos internos en ese sentido (reasignaciones, reservas presupuestales, previsiones, propuestas de modificación programática y otros), solicitando copia de tales documentos.

Al respecto, analizadas en su conjunto las respuestas proporcionadas por Presupuesto y Contabilidad, en su carácter de instancia competente, conforme a los fundamentos previamente indicados, es posible dilucidar que esencialmente adujo que con base en la programación presupuestaria vigente al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, las prestaciones laborales que se pagan con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales", **incluida la asignación prevista en el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo, se encuentran consideradas dentro de la estructura general del presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal**, pero conforme a sus atribuciones no ha emitido ni identificado documentos internos adicionales (tales como reasignaciones, reservas presupuestales, previsiones o propuestas de modificación programática), específicamente dirigidos a gestionar de forma diferenciada dicha asignación.

Por ello, no es posible proporcionar documentación adicional en los términos requeridos y atendiendo al artículo 16 de la Ley General de Transparencia, se considera que **dicha documentación es inexistente**.

Punto 4.

Por cuanto toca al punto 4, se resalta que a **Recursos Humanos** corresponde, en términos de lo previsto por el artículo 30, fracciones I, II y X, del Reglamento Orgánico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en Materia de Administración de este Alto Tribunal¹⁹, dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; de igual forma, le atañe operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales; y por igual le corresponde llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios.

En ese sentido, al ser la instancia competente para atender el punto bajo análisis, dicha Dirección General señaló que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases de datos y expedientes con los que cuenta, no ubicó algún documento de los requeridos, es decir, los consistentes en alguna estrategia, lineamiento, memorando o plan de acción destinado a garantizar los derechos laborales de las personas servidoras públicas operativas, incluyendo la priorización del bono en caso de suficiencia; luego entonces, **la información es inexistente** en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia.

Puntos 6 y 7, inciso c).

En los **puntos 6 y 7, inciso c)**, se solicitó copia del documento emitido por la Oficialía Mayor (u otra instancia administrativa) mediante el cual se propuso o instruyó condicionar el pago del tercer bono dos mil veinticinco a la suficiencia presupuestaria, así como copia de cualquier documento (plan de transferencia, lineamiento, oficio, acuerdo interno) que establezca quién será responsable del pago de prestaciones durante ese periodo de transición administrativa.

Al respecto, Presupuesto y Contabilidad, en su carácter de instancia competente conforme a los fundamentos previamente señalados, indicó para ambos aspectos que de

¹⁹ Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una revisión en sus archivos **no localizó algún documento que dé cuenta de lo solicitado.**

De manera coincidente, si bien Recursos Humanos señaló ser parcialmente competente para emitir una respuesta sobre este aspecto, sí indicó, en relación con el inciso c) del punto 7 que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases de datos y expedientes con los que cuenta y no ubicó algún documento de los requeridos por la persona solicitante, es decir, los consistentes en un plan de transferencia, lineamiento, oficio o acuerdo interno que establezca quién será responsable del pago de prestaciones durante el período de transición administrativa; luego entonces, **la información es inexistente** en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia.

Por lo tanto, de ambas respuestas es posible concluir que **la información solicitada respecto a los puntos 6 e inciso c) del punto 7, es inexistente** en términos del citado artículo 16 de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, en relación con el pronunciamiento de inexistencia que realizan las instancias vinculadas, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De este modo, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4, 16 y 19 de la Ley General antes citada²⁰.

²⁰ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tal virtud, tomando en cuenta que Presupuesto y Contabilidad, así como Recursos Humanos, son las instancias competentes para pronunciarse sobre la información materia de análisis en el presente rubro, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia²¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, además de que tampoco se está en el supuesto de exigirles que se expongan de forma fundada y motivada las razones por las que en el caso particular no cuentan con la información solicitada, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 140 de la Ley General de Transparencia, ya que han señalado que no obra en sus archivos.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se **confirma la inexistencia** de la información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

3. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Punto 1, 7, incisos a) y b), así como último párrafo.

Tratándose del **punto 1**, se observa que se requirió informar si a la fecha de atención de la solicitud existe disponibilidad presupuestaria para cubrir el apoyo económico previsto en el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco, comúnmente referido como “tercer bono” o asignación adicional.

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

“**Artículo 19.** Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

²¹ **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”



Tratándose del punto 7, incisos a) y b), así como último párrafo, se advierte que, en relación con el personal de este Alto Tribunal adscrito a la Oficialía Mayor que será transferido al Órgano de Administración Judicial el 1 de septiembre de 2025, se requirió que se precise lo siguiente:

“a) ¿La SCJN tiene previsto realizar el pago del tercer bono de noviembre de 2025 a dicho personal, si aún figura presupuestalmente en la SCJN en esa fecha?

b) En caso contrario, ¿ya se definió si dicho pago corresponderá al nuevo órgano?

(...)

Asimismo, solicito se indique expresamente si los derechos adquiridos respecto a dicha asignación adicional se conservarán íntegros para las personas trabajadoras transferidas, en cumplimiento del principio de continuidad de derechos laborales reconocido en la jurisprudencia administrativa mexicana.”

Sin embargo, los aspectos aludidos propiamente no son atendibles por la vía de acceso a la información, porque en ellos no se solicitaron documentos o información que haya sido generada o resguardada por las instancias requeridas con motivo de las atribuciones conferidas.

Se afirma lo anterior, pues lo que se pide en esos puntos es que se *confirme* si existe disponibilidad presupuestaria para cubrir el apoyo económico previsto en el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene previsto realizar el pago del *tercer bono* del mes de noviembre del presente año a determinado personal si es que aún figura presupuestalmente en esa temporalidad; así como indicar si ya se definió si dicho pago corresponderá a un nuevo órgano, e indicar expresamente si los derechos adquiridos respecto a esa asignación adicional se conservarán íntegros para las personas trabajadoras transferidas; en ese sentido, se puede advertir que se solicita un pronunciamiento en torno a situaciones específicas derivadas de una opinión, pero no se solicita información pública de conformidad con el artículo 126, fracción II²², de la Ley General de Transparencia.

Por tanto, se reitera que lo señalado en tales puntos no es atendible a través del derecho de acceso a la información, pues se encamina a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta y, el derecho de acceso

²² “**Artículo 126.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

II. La descripción de la información solicitada;

(...)”



a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 16 y 19 de la Ley General de Transparencia y lo solicitado en esos planteamientos no corresponde a información que pudiera estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

No obstante lo anterior, se toma en consideración lo expuesto por Presupuesto y Contabilidad para **contextualizar la disponibilidad de recursos presupuestales al treinta y uno de mayo del presente ejercicio presupuestal, en el sentido siguiente:**

- La disponibilidad presupuestaria al treinta y uno de mayo del presente ejercicio **no constituye un saldo definitivo**, ya que la ejecución del presupuesto se ejerce de manera anual, con base en los calendarios y en la dinámica operativa de las unidades responsables.
- **Las disponibilidades pueden variar mes a mes** por diversos factores, por lo que cualquier previsión de gasto se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal vigente en el momento en que se formalice el acto administrativo correspondiente y a las determinaciones que emitan las instancias competentes conforme al marco normativo aplicable.
- La previsión del apoyo económico contemplado en el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo se encuentra asociada a la partida presupuestaria **15403**, denominada “Asignaciones adicionales al sueldo” del Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se proporcionó la liga electrónica desde la que la persona solicitante podrá consultar la partida presupuestaria **15403** en el estado del ejercicio del presupuesto al 31 de mayo de 2025, el cual presenta el desglose correspondiente por capítulo, concepto y partida presupuestal conforme al Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (cuya liga también se incluye), por lo que, atendiendo al principio de máxima publicidad, se instruye hacer del conocimiento del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitante lo anteriormente señalado, así como los enlaces brindados por la instancia vinculada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la **reserva** de la información precisada en el numeral 1 de la consideración segunda de esta determinación, en los términos analizados.

SEGUNDO. Se **revoca** la clasificación como reservada de la información señalada en el numeral 1 de la consideración segunda de esta determinación, de igual forma, en los términos expresados.

TERCERO. Se confirma la **inexistencia** de la información a que se hace referencia en el numeral 2 de la consideración segunda de esta resolución.

CUARTO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 3 de la consideración segunda de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y a la Secretaría General de Acuerdos para que realicen las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

63/UhErphYIGc/4nL5D/QVeM1dorLzbx0JVQwBXT2qj=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-11-2025-II

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/mags

63/UhErphYIGc/4nL5D/QVeM1dorLzbx0JVQwBXT2q|=